



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 9 de marzo de 2015
No. 43

SUMARIO:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL

AVISO AL PÚBLICO.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 1159-BIS, 1160-BIS, 1161-BIS, 1162-BIS, 1163-BIS, 1164-BIS, 1165-BIS, 1166-BIS, 1167-BIS, 1168-BIS, 1169-BIS, 1170-BIS, 1171-BIS, 1172-BIS y 1173-BIS.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL

DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Original y copia del documento a publicar.
- Papel membretado.
- Firmado (firmas autógrafas, nombre y cargo del responsable).
- Sellado.
- Respaldo en disco compacto en versión Word o Excel.
- Pago de los productos correspondientes.

Esto con fundamento en la publicación del 5 de enero de 2006, Decreto 205, donde se aprueba la adición del Libro Décimo Quinto, en su artículo 15.14 que a la letra dice y la Gaceta del Gobierno de fecha 23 de enero de 2015 que contiene resolución que fija las cuotas de los productos que presta la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 15.14. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de responsable o responsables de la documentación.

El documento a publicar deberá presentarse en papel membretado, original y copia, y su respaldo magnético, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borradores o letras ilegibles.

De la misma manera me permito informarle que no se publicarán documentos, cualquiera que sea su naturaleza, con fecha anterior a la que fueron recibidos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 01722-214 68 14, 01722-214 68 15, 01722-214 68 16 y 01722-214 74 72, 01722-213 95 74.

Atentamente

Lic. María Christian Uribe Lugo
Jefa del Departamento del Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno"
(Rúbrica).

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES



EDICTO:

Que se notifica al C. Cenobio Rodríguez, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/19/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/19/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 29,138.1177 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Miguel Nuñez Acosta), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Cenobio Rodríguez, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia el presente expediente ha quedado debidamente integrado. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una

resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.IJ, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Cenobio Rodríguez** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día **dieciocho de marzo** del año dos mil quince, a las **quince** horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1159-BIS.- 9 marzo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA JUNTOS
EN GRANDE

EDICTO:

Que se notifica al **C. Domingo Cedillo**, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/18/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/18/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.-----

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 22,284.6304 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Misael Nuñez Acosta), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del **C. Domingo Cedillo**, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica. en consecuencia el **presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.IJ, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Domingo Cedillo** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día **dieciocho de marzo** del año dos mil quince, a las **quince horas**, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1160-BIS.- 9 marzo.



EDICTO:

Que se notifica al **C. Ambrosio López**, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/20/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/20/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 8,867.8109 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Misael Nuñez Acosta), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Ambrosio López, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia el presente expediente ha quedado debidamente integrado. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.**

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.IJ, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: **ACUERDO**

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Ambrosio López para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, a las quince horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México. Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).



EDICTO:

Que se notifica al **C. Bernardino Martínez**, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/17/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/17/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.-----

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 65,051.4888 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (La Cruz Santa Clara), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del **C. Bernardino Martínez**, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27 párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO**. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.IJ, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Bernardino Martínez** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, a

las trece horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1162-BIS.- 9 marzo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDICTO:

Que se notifica al C. Antonio López, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/16/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/16/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 30,902.6412 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Tepexomulco), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Antonio López, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27 párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México; 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO**. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: -----

ACUERDO -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Antonio López para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, a las trece horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1163-BIS.- 9 marzo.



EDICTO:

Que se notifica al C. Pablo Carbajal, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/15/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/15/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.-----

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 13,859.6308 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Cantera Garita), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Pablo Carbajal, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fije la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Pablo Carbajal para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, a las once horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1164-BIS.- 9 marzo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDICTO:



Que se notifica al C. Manuel Maya, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/14/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/14/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 9,150.0191 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Primero de Octubre), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Manuel Maya, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO**. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: **ACUERDO**

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Manuel Maya para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día **dieciocho de marzo** del año dos mil quince, a las **once** horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo; Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO
(RÚBRICA).

Téstigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**EDICTO:**

Que se notifica al **C. Sebero Soberanes**, el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/13/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/13/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 10,708.2380 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del **C. Sebero Soberanes**, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO**. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: **"EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE."**, porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: **ACUERDO**

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Sebero Soberanes** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día **diecisiete de marzo** del año dos mil quince, a las

diecisiete horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1166-BIS.- 9 marzo.



EDICTO:

Que se notifica al **C. Calixto Soberanes** el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/12/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/12/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 4,079.6271 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Zona Urbana Comunal Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Calixto Soberanes, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia el presente expediente ha quedado debidamente Integrado. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea

adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época: Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Calixto Soberanes para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, a las diecisiete horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1167-BIS.- 9 marzo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO

EDICTO:

Que se notifica al C. Víctor Flores el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/11/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/11/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.-----

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 14,824.3189 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Zona Urbana Comunal Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Víctor Flores, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia el presente expediente ha quedado debidamente integrado. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código

Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Víctor Flores para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, a las quince horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1168-BIS.- 9 marzo.



EDICTO:

Que se notifica al C. Mauro Maya el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/10/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/10/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 21,113.2321 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Zona Urbana Comunal Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Mauro Maya, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25 fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.**

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Mauro Maya para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, a las quince horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).



EDICTO:

Que se notifica al **C. Irineo Luna N** el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/09/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/09/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.-----

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 27,319.8813 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Zona Urbana Comunal Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Irineo Luna, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia el presente expediente ha quedado debidamente Integrado. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.IJ, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente:-----

ACUERDO-----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Irineo Luna** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, a las trece horas, en

las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1170-BIS.- 9 marzo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE CON TRÁMITE
ENGRANDE

EDICTO:

Que se notifica al **C. Donaciano Soberanes** el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/08/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/08/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 38,053.8975 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Zona Urbana Comunal Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Donaciano Soberanes, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO**. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: **"EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE."**, porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una

resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, in que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente: ----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Donaciano Soberanes** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, a las trece horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.-----

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.-----
Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.-----

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1171-BIS.- 9 marzo.



EDICTO:

Que se notifica al **C. Gabino Rojas** el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/07/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

PAE/07/2015

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.-----

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 47,779.9975 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (Zona Urbana Comunal Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Gabino Rojas, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, y el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código

Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia:

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.IJ, 124/2006, Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al **C. Gabino Rojas** para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día **diecisiete de marzo** del año dos mil quince, a las once horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México. Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).

1172-BIS.- 9 marzo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

EDICTO:

Que se notifica al **C. Jesús Rodríguez** el citatorio a garantía fundamental de audiencia del cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dentro del expediente PAE/06/2015; instrumento jurídico que contiene lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica ha sustanciado el trámite respectivo en el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, respecto de una superficie de 40,304.8365 metros cuadrados del Predio denominado Cerro Gordo (El Gallito Santa Clara y Zona Urbana Comercial Buenavista), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad del C. Jesús Rodríguez, señalando como causa de utilidad pública la Regularización de la Tenencia de la Tierra; quedando plenamente acreditada la idoneidad material y técnica de la misma, a través de los dictámenes e informes consistentes en: El Dictamen de Protección Civil del predio a expropiar, el Informe sobre la Idoneidad Materia y Técnica y cumplimiento de la causal de Utilidad Pública emitido por la Directora General de Operación Urbana, el Avalúo correspondiente del bien inmueble, los cuales pueden ser consultados en el expediente respectivo, el cual se encuentra en esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, para su consulta, en consecuencia **el presente expediente ha quedado debidamente integrado**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 24, 25, fracción II, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México; 1, 3, fracción I, y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; así como en el criterio sustentado en la Jurisprudencia: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO**. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: **"EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE."**, porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P.7J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. Jurisprudencia 174253; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Tesis 2a.II, 124/2006; Página 278; el Director General Jurídico y Consultivo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese por medio de Edictos al C. Jesús Rodríguez para el efecto de que comparezca personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga en relación a la afectación del inmueble relacionado con el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación, la cual tendrá verificativo el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, a las once horas, en las oficinas de esta Unidad Administrativa que se ubican en Avenida Miguel Hidalgo número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50000.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio el presente acuerdo al solicitante, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

Así lo acordó y firma el Director General Jurídico y Consultivo.

M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO
(RÚBRICA).

Testigo de Asistencia

Lic. Néstor Eduardo Olmos Salinas
Jefe de Departamento
(Rúbrica).